





RESOLUCIÓN Nº 4309 DE 2023

(29 de diciembre 2023)

"Por la cual se definen las determinantes y lineamientos ambientales para el ordenamiento territorial en el departamento del Huila"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM - en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las que le confieren las leyes 99 de 1993, 388 de 1997, 507 de 1999y 2079 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su título XI regula lo relacionado con la Organización Territorial; en especial lo consagrado en el artículo 288 que establece que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

De igual forma la constitución se establece como función del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, es uno de sus deberes prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte el artículo 209° constitucional, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones.

Que el numeral 1 del artículo 10° de la Ley 388 de 1997 (modificado por el Artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 *POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026* "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA), define el Nivel 1 y enumera las determinantes relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria.

Que, para garantizar el desarrollo sostenible en suelo rural, el Decreto 3600 de 2007 determina en el numeral 1 de su artículo 4°, como categoría de protección, las siguientes áreas:

- Áreas de conservación y protección ambiental
- Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales
- Áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural
- Áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios
- Áreas de amenaza y riesgo.

Sede Principal



cam huila

CAMHUILA

Carrera 1 No. 60 - 79. Barrio Las Mercedes Neiva - Huila (Colombia)

★ radicacion@cam.gov.co

८ (608) 866 4454 ⊕ www.cam.gov.co















A su vez, el artículo 5° del mencionado decreto, señala las categorías de desarrollo restringido en suelo rural, así:

- Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos. La delimitación de los suelos suburbanos constituye norma urbanística de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la Ley 388 de 1997 y se regirá por lo previsto en el Capítulo III del presente decreto.
- Los centros poblados rurales con la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento comunitario, de conformidad con lo previsto en el Capítulo IV del presente decreto.
- 3. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con las disposiciones que al efecto se señalan en el Decreto 097 de 2006 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.
- 4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte.

Que a través del Decreto 1069 de 2009 se establecen las condiciones para el cálculo del índice de ocupación en las áreas de desarrollo restringido en suelo rural y precisa que las disposiciones allí contenidas, aplican a lo establecido en los Decretos 097 de 2006, 3600 de 2007 y 4066 de 2008 en relación con que "(...) dentro del índice de ocupación únicamente se computarán las áreas de suelo que pueden ser ocupadas por edificación en primer piso bajo cubierta.

En todo caso, el índice de ocupación se calculará sobre el área resultante de descontar del área bruta del predio, las áreas para la localización de la infraestructura para el sistema vial principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos, las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos y demás afectaciones del predio.

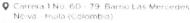
Que el artículo 10° del Decreto 2372 de 2010, establece las siguientes categorías de áreas protegidas que conforman el SINAP:

- Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales
- Las Reservas Forestales Protectoras
- Los Parques Naturales Regionales
- Los Distritos de Manejo Integrado
- Los Distritos de Conservación de Suelos
- Las Áreas de Recreación

Y como áreas protegidas privadas:

 Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil Sede Principal







6 (608) 866 4454

@ www.cam.gov.co















Que, por su parte, el artículo 19º del Decreto 2372 de 2010 establece:

"La reserva, alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas son <u>determinantes ambientales</u> y por lo tanto normas de superior jerarquía, que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley. (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, las entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto."

El texto anterior permite establecer claramente el nivel de competencias para el MADS, Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones y municipios.

Que el Decreto 1640 de 2012 "Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones", estipula en su artículo 23°, lo siguiente:

"Del Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas como determinante ambiental. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica se constituye en norma de superior jerarquía y <u>determinante ambiental</u> para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997. (Subrayado fuera de texto).

Una vez aprobado el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en la que se localice uno o varios municipios, estos deberán tener en cuenta, en sus propios ámbitos de competencia, lo definido por el Plan, como norma de superior jerarquía, al momento de formular, revisar y/o adoptar el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, con relación a:

- 1. La zonificación ambiental.
- 2. El componente programático.
- 3. El componente de gestión del riesgo.

Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación del numeral 1.3 del artículo 4 del Decreto 3600 de 2007, en relación con las cuencas hidrográficas, constituyen suelos de protección las áreas que en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica,

Sede Principal

























se definan como zonas de preservación. Y, en todo caso, las áreas protegidas del nivel nacional, regional o local existentes en la cuenca a ordenar.

Parágrafo 2º. Para la determinación del riesgo, las zonas identificadas como de alta y muy alta amenaza y/o vulnerabilidad en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca, serán detalladas por los entes territoriales de conformidad con sus competencias.

Parágrafo 3°. Los estudios específicos del riesgo que se elaboren en el marco del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, serán tenidos en cuenta por los entes territoriales en los procesos de formulación, revisión y/o adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial."

Así las cosas, se puede determinar que el POMCA es Determinante Ambiental en lo relativo a la zonificación ambiental, componente programático y gestión del riesgo. En el mismo sentido, asume la condición de suelo de protección el área determinada en el POMCA como "zona de preservación".

Que la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 41º lo siguiente:

"Ordenamiento territorial y planificación del desarrollo. Los organismos de planificación nacionales, regionales, departamentales, distritales y municipales, seguirán las orientaciones y directrices señalados en el plan nacional de gestión del riesgo y contemplarán las disposiciones y recomendaciones específicas sobre la materia, en especial, en lo relativo a la incorporación efectiva del riesgo de desastre como un determinante ambiental que debe ser considerado en los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, de tal forma que se aseguren las asignaciones y apropiaciones de fondos que sean indispensables para la ejecución de los programas y proyectos prioritarios de gestión del riesgo de desastres en cada unidad territorial."(Subrayado fuera de texto).

Oue la Ley 99 de 1993 en su artículo 7º define el ordenamiento ambiental como la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación del uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible". Así mismo, dentro de las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales prevé algunas relacionadas con el ordenamiento ambiental del territorio.

Que en relación con la planificación ambiental la Ley 99 de 1993 señala que el ejercicio de las funciones en materia ambiental, por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario, referidos a la escala y coordinación en las normas expedidas por los mismos.

Que en el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974 se establece: Sin periuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada la porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables

Sede Principal





Neiva - Huila (Colombia)

m radicacionsiream dovico

Q Carrera I No. 60 - 79. Barrio Las Mercedes















de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el estado resuelva explotarlos mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán de concesión o sentido, asume la condición de suelo de protección el área determinada en el POMCA como "zona de preservación".

Que la Ley 357 de 1997 adopta la definición de humedales de la convención Ramsar de 1971.

Que la ley 1523 de 2012 adoptó la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en concordancia con el artículo 189 de la Ley 019 de 2012 y el Decreto 1807 de 2014; se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y por lo tanto está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y con la efectiva participación de la población.

Que la misma Ley, en su artículo tercero, impone la protección del medio ambiente y la explotación racional de los recursos naturales como acciones de Sostenibilidad Ambiental orientadoras en principio de la adecuada gestión del riesgo de desastres.

Que por medio de la Ley 1930 de 2018 se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia:

"Artículo 6. Planes de manejo ambiental de los páramos. Una vez delimitados los páramos las Autoridades Ambientales Regionales deberán elaborar, adoptar e implementar los Planes de Manejo Ambiental de los páramos que se encuentran bajo su jurisdicción, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo agotamiento de los mecanismos de participación ciudadana, bajo el esquema de gobernanza y participación de actores interinstitucionales y sociales, y enfoque diferencial de derechos"

Que el Decreto 2245 de 2017 reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas y sus normas reglamentarias.

Que la Ley 1931 de 2018 establece las directrices para la gestión del cambio climático.

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 compila la normatividad del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 compila la normatividad del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

O Carrera I No. 60 - 79 Barrio Las Mercedes

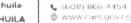
Noiva - Huila (Colombia)

tadicacionercam govico

Sede Principal





















RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Definir las determinantes ambientales relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria, para el ordenamiento ambiental del territorio en jurisdicción del Huila, las cuales constituyen un conjunto de directrices, orientaciones, conceptos y normas que permiten el adecuado reconocimiento del componente ambiental en los planes, planes básicos y esquemas de ordenamiento territorial, y su articulación con otros instrumentos de planificación y uso del territorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral de la presente Resolución, el documento anexo "DETERMINANTES Y LINEAMIENTOS AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA", elaborado por el equipo técnico de la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

ARTÍCULO TERCERO: La Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial se encargará de coordinar la actualización de las "DETERMINANTES Y LINEAMIENTOS AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA" mencionadas en el artículo conforme a las nuevas normas de carácter ambiental que sean expedidas.

PARÁGRAFO: En todo caso es responsabilidad de los entes territoriales, verificar que, al momento de aplicar la presente Resolución, la información se encuentre actualizada.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su expedición y requiere ser publicada en la Página Web de la Corporación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO AUGUSTO AGUDELO PERDOMO

Director General

Proyectó: John Fredy Estupiñan Pulido - Profesional Especializado Abdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial

Augusto Borrero Duran - Contratista SPOT

Luis Enrique Tierradentro - Contratista SPOT Carlos Mario Díaz - Judicante SPOT LOS

Sergio Andres Cardozo Gutiérrez - Abogado Contratista - D.G.

& CAM

W CAMHUNA

@ cam huila

CAMHUILA

O Carrera I No. 60 - 79. Barrio Las Mercedes Neiva - Huila (Colombia)

radicacionercam govico

4 (608) 866 4454

Sede Principal

₫ www.cam.gov.co







